

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLÉINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre, 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Casa-Riera se presentó ante el referido Juzgado un escrito manifestando que le pertenece en propiedad un terreno denominado *Isla Mayor*, cuyos linderos por todos vientos los forma el cauce principal del río Guadalquivir; y por hallarse enclavados dentro de dicha Isla algunos predios pertenecientes á distintos dueños, disfrutaban estos de una colada ó servidumbre de paso que cruza desde la orilla el terreno del demandante, el cual, con el objeto de facilitar desde la orilla opuesta el uso de dicha servidumbre, construyó á sus expensas un puente que daba acceso á la colada de la Isla: que de este puente han venido sirviéndose los demás propietarios, mediando el pago de cierta cantidad que concertaron con el demandante, hasta que con motivo de habérselo negado D. Joaquin Perez de la Concha (uno de los referidos dueños de tierras en la Isla Mayor) á pagar al Marqués de Casa-Riera el derecho de peaje, este le prohibió el tránsito por el puente, y Perez de la Concha cortó el brazo del río llamado de la Torre en uno de los puntos por donde se alcanza la colada ó vereda, y construyó un terraplen formando carretera de una orilla á otra: que el actor, creyéndose perturbado en la posesion de los linderos de su finca por consecuencia de la construcción del terraplen, entabló interdicto de recobrar y obtuvo auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien el despojante interpuso apelacion, pendiente á la sazón del fallo de la Audiencia: que con posterioridad el mismo Perez de la Concha, viendo destruida la carretera de que se ha hecho mencion, construyó un puente de madera en el centro del río, apoyado sobre estacas y colocando unas compuertas móviles para bajarlas ó alzarlas á voluntad sobre el terreno de la Isla; y como este hecho, en concepto del Marqués de Casa-Riera, perturbaba sus derechos posesorios del mismo modo que los había perturbado el

terraplen ó carretera que dió motivo al primer interdicto, interpuso otro de recobrar contra el mismo D. Joaquin Perez de la Concha:

Que sustanciado el nuevo interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; mas antes de que se procediera á ejecutarlo, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Joaquin Perez de la Concha, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que se trata de obras ejecutadas en el cauce del río, y de declarar si ha habido ó no derecho á practicarlas, lo cual es de la competencia de la Administración, al tenor de lo dispuesto en el art. 260 de la Ley de 3 de Agosto de 1869:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á la parte actora, y de acordar que se practicase diligencia de inspeccion ocular con asistencia de peritos, proveyó auto declarándose incompetente, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal:

Que apelada esta providencia por el actor en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., revocó el proveido del Juez y mandó que sostuviese la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo presente que, no habiéndose construido el puente en virtud de autorizacion del Gobernador, no puede decirse que el interdicto impugnó ningun acuerdo administrativo: que aun en la hipótesis de que la obra hubiera sido autorizada por la Administración, esta autorizacion habria debido entenderse sin perjuicio de los intereses particulares, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868; estando además declarado por jurisprudencia del Consejo de Estado que las facultades de la Administración no alcanzan á alterar ni en la esencia ni en la forma derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública, previas las formalidades establecidas para tales casos; y que no tratándose de conceder ó negar el permiso para ejecutar obras en el cauce del río, sino de restituir á un particular en el uso de un derecho de que le ha privado otro particular, no tiene aplicacion al caso el art. 260 de la Ley de Aguas:

Que el Juez, dando cumplimiento al fallo del Tribunal superior, oyó de nuevo al Promotor fiscal y á la parte actora, y sostuvo su jurisdiccion, participándolo oportunamente al Gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el parecer de la Comision provincial,

insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 72 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que en su párrafo segundo declara de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la misma Ley, que encomienda á la Administración el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida nace exclusivamente de las obras ejecutadas en el cauce del río Guadalquivir, ó sea en terreno de dominio público, y por lo tanto la Administración está llamada á resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las obras, haciendo uso de las atribuciones de policia que le confiere el citado art. 275 de la Ley de Aguas;

2.º Que aunque el interdicto propuesto no contrarie providencia alguna administrativa dictada con anterioridad, suscita sin embargo una cuestion que no puede estimarse como de interés puramente privado, porque se relaciona con las facultades asignadas á la Administración para conceder ó negar á los particulares las servidumbres ó aprovechamientos que dentro de las prescripciones de la Ley pueden solicitar respecto al cauce del río:

3.º Que si el actor en el interdicto creyó lastimados sus derechos posesorios sólo porque los extremos móviles del nuevo puente descansaban sobre la colada ó servidumbre constituida á favor de los terratenientes de una parte de la Isla Mayor, debió dirigir sus reclamaciones á las Autoridades administrativas en vez de utilizar la vía del interdicto, inadmisibles cuando, como en el presente caso, se ventilaban asuntos de interés general reservados al conocimiento de la Administración pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de

primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio del presente año D. Joaquin Ortí y Lara compareció ante el Juzgado de primera instancia de Andújar alegando que, sin llenarse los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, se habíaban embargado en el pueblo de Lopera 250 fanegas de cebada para pago de cierta suma que adeudaba á la Hacienda pública; y como este procedimiento ilegal constituía una verdadera sustraccion violenta y penable, solicitaba del Juzgado se devolvieran al lugar de donde se sustrajeron las 250 fanegas de cebada, y se procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que en el acto de la comparecencia presentó el interesado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Andújar, y en las cuales hace constar que no se habia notificado á Ortí ninguna comunicacion del Recaudador de arbitrios de Lopera hasta que recibió una en que se le daba conocimiento de haberse efectuado el embargo, y se le prevenia que nombrase peritos que verificasen el avalúo de los efectos embargados:

Que incoado el procedimiento criminal en virtud de la anterior comparecencia, y habiéndose solicitado por el referido Ortí que el Juez admitiera fianza en especie ó en dinero para responder al pago de su adeudo á la Hacienda, el Alcalde de Lopera acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y á este fin acompañaba el expediente de apremio que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se habia formado para hacer efectivas las cuotas que como contribuyente tenia en descubierto D. Antonio Ortí, si bien aparecía del mismo expediente que los requerimientos y notificaciones se habian entendido con D. Bartolomé Lopez Pelaez, que dijo ser el representante de Ortí:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde de Lopera, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, art. 36 de la Ley de 26 de Febrero de 1870, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1867 y el art. 146 de la Ley municipal vigente:

Que el Juez, sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, fundándose en que puede haberse cometido un delito al decretarse y llevarse á efecto

un embargo infringiendo las Leyes fundamentales del Estado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 1.º de la expresada instrucción, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por Don Antonio Ortí y Lara no versa sobre la competencia de la Autoridad á quien corresponde hacer efectivas las responsabilidades á que estaba obligado con la Hacienda pública, sino sobre los abusos que se suponen cometidos al ejecutar el embargo de las 250 fanegas de cebada pertenecientes al deudor, omitiendo los requerimientos que en tales casos previenen las disposiciones legales, lo cual puede constituir un delito:

2.º Que á la Administración corresponde hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes que estén en descubierto con la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento de apremio, y sin que este pueda suspenderse hasta hacer efectivo el pago:

3.º Que las disposiciones vigentes, al conceder aquella facultad á la Administración, no le ha reservado la de conocer de los delitos y faltas que se cometan con ocasión del expresado procedimiento, sino que, por el contrario, ha sido confiado expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales hechos; y no existiendo tampoco en el presente caso cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictarse, no pudo el Gobernador suscitar la competencia en el juicio criminal incoado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración para hacer efectivas las cuotas que se adeudan á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Frade y Pedro Sanchez alzándose del fallo de la Comisión provincial de Madrid, por el que declaró excluido del servicio militar en el primer reemplazo de 1875 por el cupo del distrito del Centro de esta corte á Joaquin Cos-Gayon, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Manuel Frade Cemillan contra el fallo de la Comisión provincial de Madrid, que declaró excluido del servicio por corto de talla á Joaquin Cos-Gayon, mozo del primer reemplazo del año último por el distrito del Centro:

Resulta que este mozo no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados; pero se manifestó que era alumno de Estado Mayor del Ejército; por lo cual se acordó que cubriese plaza de soldado, fallo que fué confirmado por la Comisión provincial: posteriormente el Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército manifestó que dicho mozo no medía la talla legal; y habiendo acordado la Comisión provincial que fuera medido, lo declaró excluido del mismo por corto de talla.

Contra este acuerdo recurre en alzada Manuel Frade solicitando que el mozo de que se trata cubra cupo por el distrito del Congreso.

Visto el párrafo sexto del art. 74 de la ley de reemplazos:

Considerando que la exclusión del servicio por corto de talla está establecida á favor del Ejército, el cual en el mero hecho de admitir como soldado alumno de Estado Mayor al mozo Joaquin Cos-Gayon se entiende que renuncia á ella, reputándole como útil:

Considerando que, según la disposición legal citada, los alumnos de los colegios militares están exentos del servicio; pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldado:

Considerando que el mozo Cos-Gayon fué incluido en el sorteo y le cupo por número la suerte de soldado, por lo cual debe ser admitido á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte:

Considerando que sería una contradicción el declarar á este mozo excluido del servicio militar por corto de talla, cuando ya el Ejército le ha reputado con las condiciones necesarias para servir en el mismo;

La Sección opina que debe declararse exento del servicio al mozo Joaquin Cos-Gayon, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte, y dándose en consecuencia de baja en el Ejército al mozo que la Comisión provincial mandó ingresar en caja en su lugar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique en la *Gaceta* para

que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta tarifa, presentada por el Presidente de la Comisión vacunadora, para la venta de cristales, tubos y costras en el Centro general de Vacunación, la cual formará parte del reglamento que en su día ha de presentarse, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Tarifa que se establece para las vacunaciones y venta de tubos y cristales.*

	Peset.	Cénts.
Por una vacunación, ya sea directamente de la ternera, de brazo á brazo, ó de tubo . . . . .	2	50
Por un tubo con linfa de la ternera . . . . .	3	
Por un cristal de id. con id. . . . .	2	
Por una costra seca . . . . .	15	

Madrid 14 de Junio de 1876.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Ramon de Campoamor.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en su nombre se den las gracias á Doña Luisa Palacios por su donativo de 500 pesetas para gastos urgentes del Hospital de la Princesa, que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento público y satisfacción de la interesada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 4 de Junio de 1875 la profesión de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá título especial, mediante examen, al tenor de los programas que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, se reserva el Gobierno publicar, y habiéndose ordenado que podrán ser habilitados para esta profesión aquellos de los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á esta gracia á juicio del precitado Consejo, con lo que se facilita á los prácticos en Odontología el medio de legalizar su situación; con objeto de obviar los inconvenientes que á la salud pública podría infligir de consentirse por más tiempo la venta ilegal de específicos, odontinas, colutorios y otros preparados farmacéuticos, en los que entran de ordinario medicamentos de grande actividad y peligroso uso, y hacer también que desaparezca de la vía pública el escandaloso espectáculo que los charlatanes y curanderos promueven con perjuicio del orden y otros intereses no menos atendibles; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Ins-

pector de la profesión del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demás capitales que lo requieran, uno ó varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Vigilar para que ningún práctico ejerza la profesión del dentista sin el correspondiente título.

2.º Examinar cuando lo tuviere por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejercieren ó desearan ejercer en las capitales este arte ó profesión, recogiendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos á las familias de los interesados si los reclamasen.

3.º Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4.º Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, ó de los funcionarios del orden fiscal, el nombre y apellido, domicilio y profesión del sujeto que por delito ó falta cometido considerasen responsable, con arreglo á lo prevenido en los artículos 351, 352, 354 y 591 del Código penal.

5.º Organizar, bajo su dirección, un dispensario de su especialidad para pobres á quienes se les procurará en Madrid de la farmacia del Hospital de la Princesa los remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provinciales ó municipales, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.

Y 6.º Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de orden público, que se ejerza la profesión de dentista en las calles y plazas públicas.

Art. 2.º El nombramiento de Inspector de la profesión del dentista se hará de Real orden, á propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las funciones propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, D. Cayetano Triviño.

La designación de las personas que hayan de desempeñar el cargo de Subinspectores de provincias se hará por la Dirección general del ramo, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Los Subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relación nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte, con anotación del número de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

Art. 4.º Queda autorizado el Inspector para someter á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una relación nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejercen legalmente este arte ó profesión en todo el Reino, la cual se publicará en la *Gaceta*. Igualmente se publicará en las *Gacetas* correspondientes al 20 de Julio y 20 de Diciembre relación detallada de los títulos que se expidieren por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Dirección general de Instrucción pública al Inspector.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Bruno Morán y Loria, alzándose del fallo de la Comisión provincial de Cáceres, que, confirmando el del Ayuntamiento de Ceclavin, declaró soldado en el reemplazo de 1875 por el cupo de Ceclavin á su hijo Simon Morán y Jordan, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Bruno Morán se alza del fallo de la Comisión provincial de Cáceres, que, confirmando el del Ayuntamiento de Ceclavin, declaró soldado en el reemplazo de 1875 á su hijo Simon, desestimando la exención que alegó de ser hijo único de padre pobre y sexagenario, aunque hasta el día 6 de aquel mes (Octubre) no cumplía los 60 años.

Resultando de la partida de bautismo que acompaña que el recurrente nació en 6 de Octubre de 1815:

Vistos el núm. 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y el art. 15 de la Real orden de 13 de Agosto de 1875:

Considerando que las circunstancias para el goce de una exención han de concurrir el día de la declaración de soldados:

Considerando que el 3 de Octubre, día señalado para la declaración de soldados, no había cumplido el recurrente 60 años;

La Sección opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama; pudiendo acudir el interesado al Ministerio de la Guerra, á fin de usar del derecho que le asista acerca de la exención nacida en el tiempo intermedio de la declaración de soldados y el ingreso en caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Administración Provincial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Sección Central.—Negociado 1.º

Habiéndose acordado por esta Corporación que se celebren exámenes de aptitud para optar á plazas de Practicantes de Farmacia de los hospitales dependientes de la misma, se hace público por medio del presente para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Sección y Negociado arriba expresados dentro del plazo de 30 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, debiendo exhibir á la vez la cédula personal y acompañar á sus instancias ó presentar en su día al Tribunal que ha de nombrarse, documento que acredite hallarse siguiendo la carrera de Farmacia, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Madrid 16 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargollo.

### Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Francisco Femenía, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de Colmenarejo.

Hago saber que según providencia del

Sr. Juez municipal del mismo, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas rústicas y urbanas á los contribuyentes deudores por la contribución territorial del año 1872 á 73 y demas años que resulten adeudar, el día 22 de Junio corriente, y hora de las doce de su mañana, en cuyo día y ante el Sr. Juez; cuyas fincas y tasación que se les ha dado, á partir del líquido imponible, es como sigue:

Número 11 de orden. Valentin Castellano (herederos).—Un herren al Peralejo, de una fanega de segunda: linda S., M. y P. terreno del Comun, y N. otro de Julian Elvira; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Núm. 16. Juan Colomer (herederos).—Un herren en la huerta Cotela, de una fanega de segunda: linda S. y N. calles públicas, y M. y P. con el maillar de Angel Garcia; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Núm. 31. Angel Garcia.—Un herren en la Tenería, de una fanega de segunda: linda S. y M. calle de dicho nombre y terreno del Comun; P. prado de los Morales, y N. herren de Marcelo Moreno; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Núm. 32. Santos Garcia (herederos).—Un pajar calle de Vista-alegre: linda S. otro de Gumersindo Garcia; M. dicha calle; P. casa de Modesto Corral, y N. calle pública; capitalizado en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 50. Andrés Lázaro.—Una tierra, Palomeco, de 12 fanegas de segunda: linda S. otra de Gabino Martin; M. con idem y otra de Remigio Elvira, y N. otra de Cosme Gamella; capitalizada en 958 pesetas 33 céntimos.

Núm. 38. Gregorio Garcia.—Una tierra, Palomeco, de 12 fanegas de segunda: linda S. otra de Marcelo Moreno; M. otra de Ciriaco Elvira; P. camino de Casas Viejas, y N. otra del Ciriaco; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 74. Alejandro Bravo.—Una tierra al camino de la Espericada, de seis fanegas de tercera: linda S. arroyo Valbellida; M. y N. terreno comun, y P. dicho camino; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 76. Cayetano Bravo.—Tierra, cerro Burro, de ocho fanegas de tercera: linda S. arroyo Rosequillo; M. parte de este y de la Teja; P. arroyo de la Teja, y N. con el cerro; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 79. Felipe Guerra.—Una tierra en las Cuestas, de ocho fanegas de primera y ocho de segunda: linda S. y N. camino del Pardo; M. límite de la jurisdicción, y P. arroyo de Fuente la Plata; capitalizada en 3.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 85. Gabino Martin.—Tierra en Asperillas, de 12 fanegas de segunda: linda S. arroyo Madroñal; M. otra de José Martin; P. camino carretero, y N. otra de Pedro Gala; capitalizada en 2.300 pesetas.

Núm. 90. Márcos Partida.—Herren en Joliteros, de tres fanegas de tercera: linda S. tierra de herederos de Remigio Entero; M. otro de Cosme Gamella, y P. y N. otro de herederos de Jorge Martin; capitalizado en 250 pesetas.

Núm. 84. Hermenegildo Mendez.—Tierra en Cuadrado, de primera y segunda: linda S. camino; M. rio Aulencia, y P. y N. cerro-Cabeza Aguda; capitalizada en 11.833 pesetas 33 céntimos.

Y para conocimiento de los deudores y del público por si quieren satisfacer los débitos ántes del día señalado para la subasta, se pone el presente anuncio llamando licitadores, y si los hubiere, se les advierte que no podrán hacer subasta por los descubiertos de un solo año, y si por los de todos los años que adeuden los contribuyentes que figuran en la precedente relación, así como tambien que las posturas se arreglarán en todo á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Colmenarejo 4 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Pedro Gala.—El Comisionado, Francisco Femenía.

D. Francisco Femenía, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de Colmenarejo.

Hago saber que según providencia del

Sr. Juez municipal del mismo, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes deudores por contribución territorial del año de 1873 á 74 y demas años que resulten adeudar, cuyo acto tendrá efecto el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, ante dicho Sr. Juez; cuyas fincas, con la tasación que se les ha dado á partir del líquido imponible, es como sigue:

Número 11 de orden. Valentin Castellano (herederos).—Una tierra en Casas Viejas: linda S. otra de Remigio Elvira; M. cercado de Matías Lázaro; P. otra de Florentino Elvira, y N. herren de Marcelino Lázaro, y capitalizada en 381 pesetas 66 céntimos.

Núm. 15. Juan Colomer (herederos).—Un cercado al Tejar, de dos fanegas segunda: linda S. otra de Galapagar; M. la cañada de Madrid, y P. y N. cercado de Cosme Gamella; capitalizado en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Angel Garcia.—Un herren titulado Colmenar, de una fanega segunda: linda S. otro de Juan Colomer (herederos); M. otro del mismo Angel; P. otro de Pedro Gala, y N. terreno abierto; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Núm. 41. Gregorio Garcia.—Una casa calle del Caracol, núm. 2: linda por la entrada dicha calle; á la derecha calle de Madrid; al frente pajares de Pedro Gala, y á la izquierda calle pública; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 91. Hermenegildo Mendez.—Un molino harinero en el rio Aulencia: linda á la entrada con camino de Villanueva de la Cañada, y por los demas aires terrenos de dicho sujeto; capitalizado en 15.000 pesetas.

Núm. 99. Gabino Martin (herederos).—Una tierra Asperillas, once fanegas segunda: linda S. otra de Enrique Castellano; M. límite de la jurisdicción; P. arroyo Madroñal, y N. otra de Jorge Martin; capitalizada en 2.108 pesetas 33 céntimos.

Y para conocimiento del público y de los deudores, por si quieren satisfacer sus descubiertos ántes del día señalado para la subasta, se pone el presente anuncio llamando licitadores; advirtiéndose no admitirse posturas por los descubiertos de un solo año, y si por todo lo que adeuden los contribuyentes, arreglándose las proposiciones á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Colmenarejo 4 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Pedro Gala.—El Comisionado, Francisco Femenía.

D. Francisco Femenía, Comisionado ejecutor de apremio de la jurisdicción municipal de Colmenarejo.

Hago saber que según providencia del Sr. Juez municipal del mismo, se ha acordado proceder á la venta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes deudores por la contribución territorial del año de 1874 á 75 y demas años que resulten adeudar; cuyo acto tendrá efecto ante dicho Sr. Juez el día 24 del corriente, á las doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasación que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las que á continuación se expresan:

Número 8 de orden. Mamerto Cadalso.—Media casa calle de la Fuente, número 2: linda á la entrada dicha calle; derecha herederos de Remigio Lutero, y frente á izquierda la otra mitad de José Cadalso; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 9. Castellano Valentin (herederos).—Tierra en Quemados, de 10 fanegas de tercera: linda S. tierra comun; M. prado de Gabino Martin; P. otra de Marcelo Moreno, y N. otra de Mateo Lázaro; capitalizada en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 13. Juan Colomer (herederos).—Un herren del Barroso, de seis celemines de segunda: linda S. otro de Pablo Huebra (herederos), y por los demas aires calles públicas; capitalizado en 95 pesetas 66 céntimos.

Núm. 32. Paulino Garcia.—Quinta parte de una casa calle de Santiago, número 5: linda entrando dicha calle; dere-

cha otra parte de Marcelino Lázaro; al frente herren del mismo, y á la izquierda calle de San Lorenzo; capitalizada en 512 pesetas 50 céntimos.

Núm. 34. Angel Garcia.—Herren en la Cruz del Cuervo, de una fanega de segunda: linda S. calle de la Tenería; M. cercado de Julian Elvira; P. Paulino Panadero, y N. calle pública; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Núm. 44. Gregorio Garcia.—Tierra en las Casas Viejas, de ocho fanegas de segunda: linda S. camino; M. otra de Angel Becerro; P. otra de Eulogio Elvira, y N. otra de Joaquina Perez, capitalizada en 1.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 50. Castora Lázaro (herederos).—Un pajar calle de Santiago: linda entrando dicha calle; derecha herren del Moral, y al frente é izquierda casa de Marcelino Lázaro; capitalizado en 437 pesetas 50 céntimos.

Núm. 56. Francisco Lázaro.—Casa calle de San Lorenzo, núm. 6: linda entrando dicha calle; derecha casa de Remigio Elvira; frente otra de Marcelino Lázaro, é izquierda J. Antonio Ramiro; capitalizada en 656 pesetas 25 céntimos.

Núm. 76. Miguel Perez.—Tierra al Tercio: linda S. Gabino Martin; M. terreno comun; P. márgen del arroyo del Tercio, y N. márgen de los herederos de Eustasio Perez; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 96. Gabino Martin (herederos).—Tierra en Asperillas: linda S. con Valentín Gomez; M. Gabino Martin; P. terreno erial, y N. dicha Valentina; capitalizada en 2.100 pesetas.

Núm. 96. Josefa Martin (herederos).—Cercado en Navalapiaga: linda S. Cosme Gamella; M. Gabino Martin; P. calleja de dicho nombre, y N. dicho Gabino; capitalizado en 191 pesetas 66 céntimos.

Y para conocimiento del público y de los deudores por si quieren satisfacer sus descubiertos ántes del día de la subasta, se pone el presente anuncio llamando licitadores; advirtiéndose no admitirse posturas por los descubiertos de un año, y si por todo lo que adeuden los contribuyentes, arreglándose las proposiciones á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Colmenarejo 4 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Pedro Gala.—El Comisionado, Francisco Femenía.

D. Francisco Femenía, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de esta villa de Torrelodones.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes de este distrito por débitos de la contribución territorial del año económico de 1872 á 73 y todos los demas que resultasen adeudar.

En su consecuencia el primer remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día 26 del mes actual, de novena á once de su mañana; y cuyas fincas, con la tasación respectiva á partir del líquido imponible, son las que á continuación se expresan:

Número 11 de orden. Anacleto Moreno.—Una quinta parte de casa-habitación en la calle Real, barrio de Abajo, número 44; capitalizada en 37 pesetas 50 céntimos.

Núm. 17. Manuel Rubio.—Una tierra de labor, de dos fanegas, al sitio y nombre de la Babosa, en esta jurisdicción; capitalizada en 50 pesetas.

Núm. 32. Manuel Hernandez.—Una casa-habitación en esta población, calle Real, barrio de Abajo, núm. 17; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 33. Pedro Lopez.—Parte de prado de pasto y monte en el Cerquillon de Don Pablo, de tres fanegas; capitalizada en 160 pesetas.

Núm. 38. Nicolasa Montero.—Prado de pasto y monte titulado del Arroyo, de una y media fanega; capitalizado en 830 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Cirilo Montero.—Tierra de

labor en la Huerta, de una fanega; capitalizada en 30 pesetas.

Núm. 44. Deogracias Mingo.—Tierra de labor en la Casa de García, de seis fanegas; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 50. Luciano Prados.—Una mitad de casa-habitación, calle Real, barrio de Abajo, núm. 13; capitalizada en 37 pesetas 50 céntimos.

Núm. 69. Manuela Velasco.—Parte de una casa-habitación, calle Real, barrio de Abajo, núm. 4; capitalizada en 1.160 pesetas 66 céntimos.

Los linderos y demas circunstancias de las fincas constan detalladas en el oportuno expediente que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, llamando licitadores; advirtiéndose a estos que las proposiciones admisibles han de cubrir, caso necesario, los descubiertos de los deudores por este y demas años que adeuden.

Torrelodones 3 de Junio de 1876.—V. B.—El Juez municipal, Anastasio Rubin.—El Comisionado, Francisco Femenia.

## Administración Central.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 26 de Febrero de 1874, y los números 26.890 de entrada y 3.369 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.592 pesetas 37 céntimos, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto; transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Mayo último se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado a este de Gracia y Justicia lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires lo que sigue:—El Sr. Ministro de Estado, enterado del despacho de esa Legación, número 130, de 28 de Julio del año último, relativo a la dificultad de que se cumplimenten en esa República los exhortos librados por las Autoridades judiciales de España si antes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento, y conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente: Primero: que por esa Legación se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó a instancia de parte declarada pobre. Segundo: que en los demas pleitos y causas no se dé curso a los exhortos si los interesados no designan ántes persona que abone los gastos en la Ordenación de Pagos de este Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse. Tercero: que en justa reciprocidad no se dé curso por esa Legación á exhorto ninguno de las Autoridades argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en España, del modo que se convenga con el Gobierno de su país.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva

participarlo al Gobierno de esa República con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se motivan.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que transcribo á V. S. de orden de S. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.—Sr. Juez de primera instancia de.....

### Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Física Química é Historia natural, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 3 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, á la Escuela de Veterinaria de esta villa y corte.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 16 de Junio de 1876.—El Presidente del Tribunal, Juan Magaz.

### Establecimiento central de instrucción de Caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de 70 caballos sobrantes que tiene este cuerpo, cuya tasación corresponde desde 50 pesetas á 250, las personas que deseen interesarse en la subasta se presentarán el día 27 del corriente, á las once de la mañana en que dará principio la venta, en el cuartel que ocupa el Establecimiento.

Alcalá de Henares 17 de Junio de 1876.—El Teniente Coronel, Jefe del Detall, Martín Valverde.

### Regimiento Húsares de Pavía, 20.º de Caballería.

Teniendo este Cuerpo excedencia de caballos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 del mes de Mayo último, el día 26 del actual, á las nueve de su mañana, se venderán en pública subasta en el cuartel que ocupa el mismo en este canton los 17 cuyos nombres y precios se citan á continuación, manifestándolo al público para su conocimiento.

NOMBRES.	PRECIO de tasación. PESETAS.
Gorrion.....	120
Inclinado.....	120
Insultado.....	120
Custodiado.....	130
Parecido.....	130
Majarete.....	130
Emborsal.....	130
Buitre.....	150
Emboscado.....	160
Hebreo.....	200
Maniz.....	200
Naranjado.....	205
Jaen.....	230
Declinatorio.....	230
Rodilla.....	230
Embarazo.....	250
Narcótico.....	250

Vicálvaro 15 de Junio de 1876.—El Coronel, Marqués de Valmediano.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta á todos los acreedores reconocidos en la testamentaria concursada de D. Mariano

Villar y Diaz, á fin de que acuerden la forma conveniente y legal de concluir el asunto; estando señalado para la celebración de la misma el día 3 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (ántes de las Salesas).

Madrid 30 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 193—34

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las once de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de un solar sito en término de esta capital y dentro de su zona de ensanche, extramuros de la Puerta de Alcalá, entre los caminos de aquella ciudad y de Vicálvaro, señalado con la letra B, que linda por Norte y Este con fincas de Doña Isabel Beltran de Lis; Oeste con otra de D. Alvaro Beltran de Lis, y Sur otra señalada con la letra F, propia de D. Vicente Beltran de Lis, y mide en la actualidad 225.549 pies, que ha sido tasado en 169.161 pesetas 75 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma; debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en ella 2.000 pesetas.

Madrid 16 de Junio de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 189—54

A voluntad de sus dueños tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), la venta en pública subasta de la casa-palacio sito en la calle del Caballero de Gracia, núm. 38 moderno y parte del núm. 22 antiguo, de la manzana 289, que comprende una superficie plana de 21.298 pies 56 centímetros de otro, ó sean 1.653 metros 57 decímetros, tasada en 581.150 pesetas, tipo por el que se saca á subasta, no admitiéndose postura menor; y los que deseen tomar parte en la licitación depositarán en la mesa del Juzgado la suma de 2.500 pesetas, que se devolverán en el acto á los que no les sea adjudicada.

Madrid 13 de Junio de 1876.—Justo Navarro. 191—50

#### Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en la misma y su calle de los Artistas, señalada con el número 9, en la confluencia de los Cuatro Caminos entre la Travesía de Isturiz y calle del Orden, formando un paralelogramo con una superficie plana de 298 metros cuadrados y 91 decímetros, equivalentes á 3.850 pies cuadrados, tasada en 2.750 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Julio próximo en la audiencia de dicho Juzgado, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura menor que el importe de la tasación.

Madrid 9 de Junio de 1876.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 190—36

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Carlos Leon Montero, natural de esta corte, hijo legítimo de D. Casimiro y Doña Catalina, que falleció en la villa de Azpeitia el 12 de Julio de 1874 en el estado de soltero y á la edad de 26 años; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á

heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días.

Madrid 13 de Junio de 1876.—Donato Toledo. 192—38

## Administración Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Brunete.

En los días 18 y 25 del actual, á las doce de sus respectivas mañanas, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta de arriendo de los derechos de la medida de granos, peso y medida de uso voluntario y puestos en la plaza y vía pública para el año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Brunete 10 de Junio de 1876.—El Alcalde, Rufino Gil.

#### Leganes.

Se saca á pública licitación el arbitrio de fiel medidor de esta villa para el próximo año económico de 1876-77.

Sus remates se verificarán los días 18 y 25 del actual, á las once de sus mañanas, con arreglo á los pliegos de condiciones formados.

Leganes 10 de Junio de 1876.—El Alcalde constitucional, Juan Maroto.

#### Parla.

Acordado convenientemente como arbitrio municipal el derecho de peso de uso voluntario cuanto en esta villa se pese con la romana y romanilla de propiedad del Municipio durante el año de 1876 á 77, se arrienda en pública subasta, bajo dos remates que en la misma en su Casa Consistorial, á once de sus respectivas mañanas, se han de celebrar los días 18 y 25 de los corrientes ante la corporación municipal, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Parla 12 de Junio de 1876.—El Alcalde, José Sacristan.—Hermenegildo Díez, Secretario.

#### San Sebastian de los Reyes.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo ejercicio económico, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho término no será admitida alguna.

San Sebastian de los Reyes 13 de Junio de 1876.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

#### Vallecas.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1.500 pesetas anuales por la asistencia á 300 familias pobres, pagadas por meses vencidos en la Depositaria del Ayuntamiento; las personas acomodadas podrán hacer contratos con el Farmacéutico si lo creen conveniente.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente, con arreglo á lo que determina el decreto de 24 de Octubre de 1873, en término de 30 días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 14 de Junio de 1876.—El Alcalde, Cristóbal Roldan.

## Anuncios.

### DERRIBO.

En el del Hospital general se venden los materiales del mismo. Se da cascote gratis. 180—40

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.